

mas se pueda suspender su ejercicio y mucho ménos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion.

A partir de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió la acta constitutiva de la Federacion, solo el Congreso federal pudo dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta.

Mas tambien debe decirse que una vez promulgada la constitucion de 1824, desapareció este exclusivismo, pues solo se prohibió á los Estados la suspension y la abolicion de la libertad de imprenta; de modo que salvas estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer todo lo que creyeran conveniente para proteger y arreglar la libertad de imprenta.

Despréndese de aquí que no tiene asiento en nuestro primitivo derecho constitucional la opinion de que la ley reglamentaria de la libertad de imprenta es de la competencia exclusiva del Congreso general.

Tampoco lo tiene en la constitucion vigente de 1857, porque si bien ella establece las bases cardinales en que reposa el derecho de la libre manifestacion de las ideas, y por consiguiente da la norma fundamental de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ninguno de esos artículos dice que tal ley sea de la competencia exclusiva del Congreso general.

Aparte de esto, necesario es recordar que al enumerarse las facultades del Congreso federal, en ninguna de las treinta fracciones del artículo relativo se expresa la de dar leyes sobre libertad de imprenta.

Y como el artículo 117 de la constitucion declara que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, parece natural colegir de aquí, por lo ménos, que los Estados tienen un derecho incuestionable para legislar sobre la libertad de imprenta, con tal de que su ley ó leyes relativas se sujeten á la norma establecida en los artículos 6º y 7º de la constitucion.

De tales premisas se infiere muy bien que no es de la exclusiva competencia del Congreso federal la facultad de dar leyes sobre la libertad de imprenta.

Infiérese en segundo lugar que las legislaturas de los Estados pueden muy legalmente dictar leyes sobre la libertad de imprenta, con tal de no alterar en ellas las bases contenidas en los artículos 6º y 7º de la constitucion federal, y con tal de que no se entrometan á castigar aquellos delitos de imprenta que hieran los intereses generales de la Federacion.

Infiérese por último que el Congreso federal, en su calidad de legislatura del Distrito y territorios de la Federacion, puede dar una ley reglamentaria de la libertad de imprenta, cuya eficacia obligatoria quede limitada á los lugares comprendidos en la denominacion de Distrito y territorio de la Federacion.

¿Y habrá quien se atreva á rehusar al Congreso de la Union la facultad de dictar una ley federal que se encargue de penar aquellos delitos de imprenta que hieran los intereses legítimos de la Federacion?

Si la opinion que preconiza la competencia exclusiva del Congreso general para legislar sobre materias de libertad de imprenta, apela á la tradicion, nosotros que sostenemos opinion diversa, apelamos á otra cosa que vale mas que la tradicion del derecho consuetudinario, y es la letra de nuestras leyes fundamentales. El artículo 161 de la constitucion de 1824 dice en su párrafo 4º lo siguiente: «Cada uno de los Estados tiene obligacion de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.»

Esta prescripcion de nuestro primitivo derecho constitutivo, pone en evidencia que nuestra opinion armoniza con el espíritu de las instituciones federales y deriva su fundamento de la letra de una ley anterior.

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMERICA.

La constitucion del Brasil, dice: «Todos pueden publicar sus pensamientos por la imprenta *sin previa censura*; bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho, en los casos y en la forma determinados por la ley.»

* *

La constitucion de Chile, en su artículo 12, párrafo 7º, asegura á todos los *habitantes* de la República la libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un *juicio en que se califique previamente el abuso* por jurado, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.

* *

En la república Argentina, segun la legislacion constitucional de esta república: «Todos los habitantes de la nacion gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa.» (Art. 14).

* *

En Uruguay es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos publicados por la prensa sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que contengan con arreglo á la ley.

* *

En Paraguay, la constitucion dice lo siguiente: «Para establecer imprenta de particulares en la república, se tomará primero el permiso del supremo gobierno, dando el dueño ó administrador una fianza de dos mil pesos, bajo la cual se comprometa á cumplir los reglamentos que les diere el gobierno de la república.» (Tít. 14, art. 8º).

* *

En Bolivia, segun la constitucion de 1869: «Todo hombre tiene derecho de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura.»

* *

En el Perú la constitucion dice: «Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.» (Art. 21).

* *

En el Ecuador se restringió la libertad de imprenta en cuanto á los sugetos susceptibles de su goce, pues dijo el artículo 117 de su constitucion de 1861 lo siguiente: «*Todo ecuatoriano* puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religion, la decencia y la moral pública; y sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.»

Este derecho restringido de la constitucion de 1861 fué modificado en la de 1869 en los términos siguientes: «Es libre la expresion del pensamiento sin previa censura, por medio de la palabra ó por escrito, sea ó no impreso, con tal que

se respete la religion, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho, será castigado segun las leyes, y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.»

* *

En Colombia la legislacion constitucional dijo: «Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber.....6º La libertad absoluta de circulacion de los impresos, así nacionales como extranjeros.»

* *

En Venezuela, la constitucion garantiza á los venezolanos «la libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa; este sin restriccion alguna.» De esta manera parece que limita la libertad del pensamiento cuando no es expresado por medio de la prensa; pero en realidad no es así, pues las restricciones que prácticamente pueden ponerse á la libertad de imprenta no son aplicables á la emision del pensamiento por medio de manuscritos, y ménos aun á la que se hace por medio de la palabra.

DERECHO EUROPEO.

La Francia de 1791 estableció en su constitucion: «que todo ciudadano puede imprimir libremente sus pensamientos y opiniones, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad por los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la ley.»

Extraño es que el derecho público de la Francia haya incurrido en el error injustificable de calificar la libertad de imprenta de derecho político del ciudadano, cuando la verdad es, que tal libertad es y ha debido ser siempre un derecho natural de todo hombre, sea ó no ciudadano, sea nacional ó extranjero.

En 1793 declaró la constitucion francesa, que el derecho de manifestar los pensamientos y opiniones por medio de la prensa no puede ser prohibido.

La constitucion de 1814, en la seccion relativa al derecho público de los franceses, dice: «que *estos* tienen el de publicar y hacer imprimir sus opiniones, arreglándose á las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad.»

La inexactitud de este derecho está en clasificar como prerogativa del nacional de Francia, la libertad de imprenta, que es un derecho de todo hombre, sin distincion de nacionalidad.

Al advenimiento de Luis Felipe, declaró la constitucion de la Francia: «que *los franceses* tienen el derecho de publicar y de hacer imprimir sus opiniones, arreglándose á las leyes.»

Y solo agregó, que jamas podrá ser restablecida la censura.

En 1848 dijo la constitucion francesa otra inexactitud, todavía mayor, pues declaró que *los ciudadanos franceses* eran los que tenían el derecho de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa ó de otra manera.

Agregó, que el ejercicio de este derecho no tiene otro límite que los derechos ó la libertad de otro y la seguridad pública. Agregó, por último, que en ningun caso podria la prensa ser sometida á censura.

La constitucion de 1852 revivió los principios proclamados en 1789, y de esta manera vino á restablecer el vigor del principio establecido en los artículos 10 y 11 de dicha constitucion, que á propósito de la libertad de imprenta dijo lo siguiente: «Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones aun religiosas,

con tal de que su manifestacion no turbe el órden público establecido por la ley.»

La libre comunicacion de los pensamientos y de las ideas es uno de los derechos mas preciosos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir ó imprimirlos libremente, sin perjuicio de responder por los abusos de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

¿El imperio frances disfrutó de la libertad de imprenta en el sistema de advertencias, suspensiones y supresiones de periódicos?

* *

En Bélgica, la legislacion constitucional dijo literalmente: «La prensa es libre; la censura no podrá jamas ser establecida, ni se podrá exigir fianza á los escritores, editores ó impresores.»

«Cuando el autor es conocido y está domiciliado en Bélgica, el editor, impresor ó repartidor no podrá ser perseguido.» (Artículo 19).

* *

En Prusia la constitucion dice: «*Todo prusiano* tiene el derecho de manifestar su pensamiento libremente por medio de la prensa. La censura no podrá ser establecida; cualquiera otra restriccion de la libertad de la prensa no podrá tener lugar sino en virtud de una ley.» (Art. 27).

* *

La constitucion del imperio de Austria dice: «La libertad de la prensa no está limitada ni por la censura, ni por la autorizacion previa. Las prohibiciones postales que emanen de la administracion no pueden aplicarse á los impresos del país.»

Debe agregarse, que los delitos de imprenta son juzgados por un jurado, y que cuando concurren con ellos otros delitos, se conoce de estos por cuerda separada.

* *

La constitucion de Baviera dice: «La libertad de la prensa y de la librería está garantizada segun las disposiciones establecidas por una ley especial.» (Tít. 4º, art. 11).

* *

Segun la legislacion de Inglaterra, *todo hombre* tiene derecho de manifestar su pensamiento por medio de la prensa, sin previa autorizacion ni censura.

Mas debe decirse que á pesar del principio así establecido, existe la censura para las piezas de teatro, que pasan á revision del gran Chambelan ó de su sustituto, dos semanas ántes de su representacion.

Segun el mismo derecho, los editores de diarios, de revistas y de otras publicaciones periódicas que tratan de materias políticas, pueden ser obligados á dar fianza. La prensa periódica no tiene obligacion de someterse al impuesto del timbre, pero sí á los derechos postales proporcionados á la distancia; las hojas sueltas que lleven timbre, serán trasportadas gratuitamente por la posta.

Los abusos de la libertad de imprenta pueden ser reprimidos por la ley, pero solamente cuando un jurado ha declarado la existencia de uno de los delitos siguientes:

1º Provocacion directa al destronamiento del rey, al empleo de la fuerza contra él ó contra el parlamento, provocacion á la guerra civil ó á la invasion del territorio británico por una potencia extranjera, lo cual constituye un acto de fe-

lonía, castigado con la pena de muerte ó con la de deportacion por toda la vida.

2º Publicacion de un libelo que contenga imputaciones falsas y calumniosas contra una persona pública ó privada.— Si la publicacion es hecha sin intencion de ofender, la pena podrá ser de un año de prision, ó de dos si es hecha con tal intencion, sin perjuicio en uno y otro caso de pagar daños y perjuicios á la parte ofendida, cuya fijacion será hecha por el jurado.

3º Publicacion de un libelo que contenga imputaciones difamatorias, articuladas con la intencion de dañar y no por intereses público.

Si el jurado declara que las imputaciones difamatorias no han sido hechas con intencion de dañar, sino con un fin de interes público, podrá autorizar al acusado á presentar su prueba; y una vez demostrada la verdad de tales imputaciones, su autor quedará exento de toda pena y de toda indemnizacion.

Las penas ó reparaciones civiles por razon de los abusos que la ley reprime, serán aplicadas al editor, propagador ó vendedor del escrito condenado; si estos son desconocidos, se aplicarán al impresor, en defecto de este lo serán al autor, y lo mismo se hará siempre que este asuma la responsabilidad del escrito.

Ninguna publicacion podrá ser recogida, si no ha sido declarada culpable en la forma prescrita por la ley.

* *

La novísima constitucion de España declara, que *ningun español* puede ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

* *

La constitucion de Portugal dice «que todo hombre puede

comunicar y hacer publicar sus pensamientos por medio de la prensa, sin ser sometido á prévia censura, aunque sin perjuicio de incurrir en responsabilidad por los abusos que cometa en el ejercicio de este derecho.»

* *

La constitucion de Italia dice: «La prensa será libre, pero una ley reprimirá sus abusos. Sin embargo, las biblias, los catecismos, los libros litúrgicos y de devocion no podrán ser publicados sin la autorizacion prévia del obispo.» (Art. 28).

* *

El derecho constitucional de los Principados Unidos de la Romanía dice lo siguiente: «La constitucion garantiza á *todo hombre* la facultad de comunicar y de publicar sus ideas y opiniones por medio de la palabra, de la escritura y por la prensa, siendo responsable del abuso de esta libertad en los casos designados por el Código penal, el cual será bajo este particular revisado y perfeccionado sin restriccion alguna del derecho mismo, y sin que pueda establecerse ninguna ley excepcional.»

Los delitos de la prensa son juzgados por un jurado.

No puede restablecerse ni la censura ni alguna otra medida preventiva para la aparicion, venta ó distribucion de cualquiera publicacion.

La publicacion de un diario no está sujeta á prévia autorizacion.

No se exigirá fianza alguna á los escritores, editores, tipógrafos y litógrafos.

La prensa no estará sujeta al régimen de amonestaciones.

Ningun diario ni publicacion podrá ser suspendido ó suprimido.

El autor es responsable de sus escritos; á falta de él son responsables el administrador ó el editor.

Todo diario debe tener un administrador responsable en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. (Art. 24).

* * *

Hemos concluido la reseña de la legislación extranjera sobre libertad de imprenta, y podemos decir con positiva satisfacción, que esta libertad en pocos países tiene tanta latitud como en el nuestro, y que en ninguno la tiene mayor seguramente.

La libertad de la prensa es entre nosotros un hecho práctico, y puede tal vez decirse que la administración en algun caso ha sido con ella mas tolerante de lo que habria convenido al respeto que muy justamente se debe al principio de autoridad.

Decimos esto, porque alguna vez la prensa ha dado la luz de la sierpe de Faraon, que sin ser clara al arder, llega á dejar residuos venenosos despues de consumida.

La prensa de determinadas localidades influye de una manera pujante en la política, así por la intensidad de su luz, como por los destellos deslumbrantes de la aureola del escritor, tanto mas resplandeciente, cuanto mayor sea la distancia á que se contemple.

Y mientras no se difunda la instrucción pública, la prensa no será para la mayoría de los mexicanos sino la luz en medio de los ciegos; y sus destellos aunque sean brillantes como los de la luz eléctrica, serán lo mismo que ellos, pasajeros, porque no llegarán directos sino de rechazo tradicional, que se debilita como el sonido en sus ondulaciones, y á cierta distancia se extingue por completo.

Por lo demas, la prensa debe ser un faro en que todo el mundo pueda venir á colocar la luz de su inteligencia y de su

saber para alumbrar al hombre, al ciudadano y al magistrado el accidentado sendero de la verdad y de la justicia.

Mas puede tambien ser solo una hoguera que sin la clara luz de la inteligencia y del saber, pero sí con el fuego destructor de las pasiones, no produzca mas que un humo negro y denso que nos ciegue y extravíe del camino que seguir debamos.

Y si esto es así, avivemos la luz del faro, derramando por todas partes con la prensa la blanca y purísima luz de la instrucción, y disipemos el humo de la hoguera, moralizando al pueblo con una enseñanza verdaderamente práctica en el terreno doméstico y social, que tenga por base el principio moral y religioso, y así será la prensa una luz esplendente que alumbre á todo hombre que viene á este mundo.

Mas será necesario al efecto que la ley orgánica quite absolutamente toda traba á la imprenta, y sobre todo, que el juicio á que se sujeten los abusos de la imprenta no sea nunca el eco servil del interes opresor del gobierno, sino la traducción espontánea de la opinion pública, brotando del veredicto de un jurado.

CAPITULO IX.

« Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.» (Constitucion de 1857, art. 82)

La constitucion española nada absolutamente dice acerca del derecho de peticion, y sin embargo es un hecho que á nadie se estorbó ni se pudo estorbar que formulara sus pretensiones en materias legislativas ó administrativas, ya tu-